

EL BALEAR.

PUNTOS DE SUSCRIPCION.

—o—
PALMA. Imprenta Balear.
 Rullan, hermanos.
 Garcia.
MAHON. Orfila (D. Domingo.)
IVIZA. Cabot.
 Sale todos los dias excepto los
 sábados.

PRECIOS DE SUSCRIPCION.

—o—
 Por un mes.
 En Mallorca 8 rs.
 En Menorca ó Ivizá fran-
 co de porte 10 rs.
 En los demas puntos del
 Reino, id. id 12 rs.
 Cada número suelto 1 rl.

PALMA.—LÚNES 24 DE MAYO DE 1852.

ACTOS DEL GOBIERNO.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION del Reino.

REAL DECRETO.

En vista de lo que Me ha expuesto el ministro de la Gobernacion, y de acuerdo con el parecer de Mi Consejo de Ministros, oído el Consejo Real, y conformándome en lo sustancial con el proyecto de reglamento formado por la junta general de beneficencia, Vengo en mandar que para la ejecucion de la ley de 20 de junio de 1849 se observe y guarde el adjunto reglamento.

Dado en Aranjuez á catorce de mayo de mil ochocientos cincuenta y dos.—Está rubricado de la Real mano.—El ministro de la Gobernacion—Manuel Bertran de Lis.

REGLAMENTO.

general para la ejecucion de la ley de beneficencia
de 20 de junio de 1849.

TITULO I.

DE LOS ESTABLECIMIENTOS DE BENEFICENCIA.

CAPITULO PRIMERO.

De las clases y objeto de los establecimientos
de beneficencia.

Artículo 1.º Los establecimientos de beneficencia son públicos y particulares: pertenecen á la primera clase los generales, provinciales y municipales.

Art. 2.º Son establecimientos generales de beneficencia todos aquellos que exclusivamente se hallen destinados á satisfacer necesidades permanentes, ó que reclaman una atencion especial.

A esta clase pertenecen los establecimientos de locos, sordo-mudos, ciegos, impedidos y decrepitos.

Art. 3.º Son establecimientos provinciales de beneficencia todos aquellos que tienen por objeto el alivio de la humanidad doliente en enfermedades comunes; la admision de menesterosos incapaces de un trabajo personal que sea suficiente para proveer á su subsistencia, el amparo y la educacion, hasta el punto en que puedan vivir por sí propios, de los que carecen de la proteccion de su familia.

A esta clase pertenecen los hospitales de enfermos, las casas de misericordia, las de maternidad y expósitos, las de huérfanos y desamparados.

Art. 4.º Son establecimientos municipales de beneficencia los destinados á socorrer enfermedades accidentales, á conducir á los establecimientos generales ó provinciales á los pobres de sus respectivas pertenencias, y á proporcionar á los menesterosos en el hogar doméstico los alivios que reclamen sus dolencias ó una pobreza inculpable.

A esta clase pertenecen las casas de refugio y hospitalidad pasajera, y la beneficencia domiciliaria.

CAPITULO II.

De la situacion y número de los establecimientos
de beneficencia.

Art. 5.º El Gobierno, oída la junta general de beneficencia, señalará los puntos donde hayan de situarse los establecimientos generales.

Su número será por ahora en todo el reino de seis casas de dementes, dos de ciegos, dos

de sordo-mudos, y diez y ocho de decrepitos, imposibilitados é impedidos.

Art. 6.º Las juntas provinciales propondrán al Gobierno por conducto de los gobernadores, en los puntos convenientes y en el número necesario, los establecimientos que se hallan á su cargo, bajo las reglas siguientes:

En cada capital de provincia se procurará que haya por lo menos un hospital de enfermos, una casa de misericordia, otra de huérfanos y desamparados, y otra de maternidad y expósitos.

Se procurará que haya asimismo en cada provincia un hospital de enfermos, que se denominará de distrito. En la situacion de estos hospitales subalternos se procurará que medie una distancia proporcionada entre unos y otros, considerando las circunstancias ventajosas de las poblaciones que al efecto se designen, y el aprovechamiento de edificios, fundaciones y establecimientos existentes.

Art. 7.º En todos los pueblos donde haya junta municipal de beneficencia, habrá por lo menos un establecimiento dispuesto para recibir á los enfermos que por no ser socorridos en sus casas llamaren á sus puertas. En cada uno de estos establecimientos municipales se tendrán preparados los medios necesarios para trasportar al hospital del distrito los enfermos del pueblo que hayan de curarse en él, y cualquier otro menesteroso que por su clase haya de pasar á otros establecimientos, ya provinciales, ya generales.

La beneficencia domiciliaria se organizará desde luego en todos los pueblos que tengan junta municipal.

CAPITULO III.

De las obligaciones y derechos de los establecimientos de beneficencia.

Art. 8.º Ningun establecimiento de beneficencia puede excusarse de recibir á pobre alguno ó menesteroso de la clase á que se halla destinado.

Esta obligacion se extiende á pobres ó menesterosos de distinta clase de las que forman el objeto especial de su instituto en los casos en que no hubiera en la poblacion establecimiento destinado á la dolencia ó necesidad que padezca el pobre, siempre que por circunstancias especiales no se prefiera ó convenga prestarle socorros domiciliarios.

Art. 9.º Lo dispuesto en el artículo anterior supone siempre gestion personal del pobre ó doliente, ó por medio del párroco. Los menesterosos á quienes involuntariamente la autoridad pública sometiere á cualquier género de reclusion, no corresponden á los establecimientos de beneficencia, los cuales no deben tomar nunca el carácter de correccionales.

Art. 10. El Estado abonará los gastos de traslacion de los pobres destinados á establecimientos generales desde el hospital provincial que los haya recogido, y este abono se hará por medio de consignaciones mensuales que se pedirán al tesoro con cargo al crédito que se señale en la ley de presupuestos para beneficencia, expidiendo el libramiento la direccion de contabilidad á favor de la Junta general, para que esta lo distribuya como reintegro entre los establecimientos provinciales que hayan ocurrido al gasto: para justificarlo debidamente, sé exigirán cuentas documentadas que acrediten la inversion.

Art. 11. Es obligacion de toda casa ó es-

tablecimiento municipal recibir y trasladar al hospital de distrito mas inmediato toda clase de pobres ó menesterosos que se acogieren á él. La provincia costeará las estancias y traslacion al establecimiento provincial correspondiente desde la entrada del pobre en el hospital del distrito.

Art. 12. La admision de pobres incapaces de un trabajo suficiente para ganar su subsistencia, que constituye el objeto de las casas de misericordia, y la educacion de los huérfanos y desamparados, corresponde exclusivamente á la provincia de donde sean naturales, á menos de haber tomado los primeros, ó sus padres si se trata de huérfanos y desamparados, vecindad en aquella donde reclaman el socorro de la beneficencia.

No mediando esta circunstancia, la provincia á que pertenezcan abonará los gastos de traslacion y las estancias desde el dia en que la Junta provincial que los hubiera acogido haga la competente reclamacion á la Junta provincial correspondiente.

La excepcion indicada no se entiende respecto de los expósitos que pasan á las casas de huérfanos y desamparados á la edad competente.

Art. 13. Todos los establecimientos de beneficencia pueden admitir pensiones y socorros en favor de personas determinadas. Los convenios que al efecto se celebren, deberán ser aprobados por el presidente de la Junta á que se halle sometido el establecimiento, dando despues cuenta á la misma.

Art. 14. Los establecimientos generales de locos tendrán un departamento especial para aquellos cuyas familias pudiesen costear sus estancias en los mismos, conforme dispongan sus reglamentos.

Art. 15. Los establecimientos generales de ciegos y sordo-mudos podrán recibir y educar á parientes no pobres con la separacion conveniente, y por el estipendio que autoricen sus reglamentos especiales.

Art. 16. La tutela y curaduría de los individuos de ambos sexos que se crian en los establecimientos provinciales de expósitos, aun de aquellos cuya crianza ó educacion fuere costeada por personas particulares, corresponde á la Junta provincial de beneficencia con arreglo á las leyes.

Art. 17. Serán admitidas en la casa de maternidad todas las mugeres, que habiendo concebido ilegítimamente, se hallen en la precision de reclamar este socorro.

Art. 18. No serán admitidas las mugeres que se hallen en el caso del artículo anterior hasta el sétimo mes de su preñez, á menos que por causas justas y graves, á juicio del director, deban ser admitidas antes de dicho tiempo, ó paguen una pension, ó ganen el sustento con su propio trabajo.

Art. 19. El descubrimiento de alguna muger en estas casas, no podrá servir de prueba legal contra ella.

Art. 20. Ninguna persona pública ni privada podrá detener, examinar, ni molestar en manera alguna á los que llevaren niños para entregarlos en las casas de expósitos, ó en los establecimientos municipales, salvas las reglas de sanidad y policia.

Art. 21. Si los individuos de las casas de expósitos adquirieren por herencia, ó por otro cualquier título legítimo algunos bienes raíces ó capitales, las Juntas provinciales cuidarán de que con sus productos se acuda á los

gastos de la crianza y educacion del pupilo ó menor, supliendo los fondos de beneficencia lo que faltare, y reservando para el interesado lo que cobrare.

Art. 22. Los niños expósitos ó abandonados que no fuesen reclamados por sus padres, y los huérfanos de padre y madre, podrán ser prohijados por personas honradas que tengan posibilidad de mantenerlos, todo á discrecion de la Junta provincial de beneficencia; pero este prohijamiento no producirá mas efecto que el que determinen las leyes.

Art. 23. Las Juntas provinciales de beneficencia cuidarán de que á los prohijados les sean guardados todos sus derechos; y caso de que por cualquier motivo la prohibicion viniese á no ser beneficiosa al prohijado, las Juntas lo volverán á tomar bajo su amparo.

Art. 24. Antes de procederse á la entrega de los que hubieren sido reclamados, los gastos que su crianza hubiere ocasionado á los establecimientos de beneficencia, serán resarcidos por los padres en el todo ó en la parte que pudieren, á discrecion de las juntas; y si estas juzgaren que los padres no pueden pagar cosa alguna, les serán devueltos los hijos sin exigir nada.

Art. 25. Aun cuando alguno estuviere ya prohijado, será devuelto á sus padres que le reclamaren, los cuales, con la intervencion de las Juntas, se concertarán antes con el prohijante sobre el modo y forma en que haya de ser este indemnizado de los gastos hechos en la crianza del prohijado.

Art. 26. Se suspenderá la entrega de los niños reclamados á los padres de mala conducta por todo el tiempo en que haya fundadas sospechas de que no les darán buena educacion.

Art. 27. A toda persona de uno y otro sexo que llegue á ganar mas de lo que el establecimiento de beneficencia gastare en su manutencion, se le reservará el excedente en un fondo de ahorros del modo que prescriban los reglamentos especiales.

Art. 28. Ninguna persona podrá ser detenida en los establecimientos de beneficencia mas tiempo que el que necesiten para su socorro y cuidado; pero deberá preceder á su salida licencia por escrito del director del establecimiento, y la entrega de sus ahorros, si los tuviese.

TITULO SEGUNDO.

DEL GOBIERNO DE LOS ESTABLECIMIENTOS
DE BENEFICENCIA.

CAPITULO PRIMERO.

Del gobierno supremo de los establecimientos
de beneficencia.

Art. 29. La direccion superior de los establecimientos de beneficencia corresponde al gobierno por conducto del Ministerio de la Gobernacion.

El ministro de la Gobernacion delegará en las Juntas general, provinciales y municipales, conforme el art. 5.º de la ley de 20 de junio de 1849, las atribuciones convenientes ademas de las que se espresarán mas adelante.

Art. 30. Es propio exclusivamente del Gobierno el nombramiento de los Vocales de la Junta general que no loson por razon de sus officios. Los de igual carácter de las Juntas provinciales les nombra el Gobierno á propuesta

de los gobernadores; y estos los de las Juntas municipales á propuesta de los alcaldes.

Art. 31. Fuera de los casos en que el patrono de algun establecimiento de beneficencia, público ó particular, tenga un derecho determinante para nombrar los empleados de beneficencia, el Gobierno nombra los de establecimientos generales á propuesta de la Junta general, y los gobernadores, como delegados del Gobierno, los de establecimientos provinciales y municipales á propuesta de las respectivas Juntas.

Art. 32. Corresponde al Gobierno confirmar ó modificar la suspension de patronos de establecimientos generales de beneficencia que hubiese acordado el presidente de la Junta general, oída esta; y los gobernadores, oído el Consejo provincial, respecto de patronos de establecimientos provinciales y municipales.

Art. 33. La destitucion y nombramiento consiguiente de cualquier patrono de establecimientos de beneficencia, pertenece exclusivamente al Gobierno con arreglo á la ley.

Art. 34. La facultad de crear ó suprimir establecimientos de beneficencia, y la de agregar ó segregarse sus rentas, en todo ó en parte, está reservada por la ley al Gobierno, previas las formalidades que segun la clase de establecimientos se previenen en la misma.

CAPITULO II.

De la Junta general de beneficencia.

Art. 35. La Junta general tiene á su inmediato cargo, como auxiliar del gobierno, la direccion de los establecimientos generales de beneficencia.

Los individuos de su seno podrán encargarse, por nombramiento de la misma, de la visita especial de los establecimientos generales situados en Madrid. La Junta general podrá conferir el encargo de visitador en las provincias á las personas que estime convenientes.

Art. 36. La Junta general, ademas de sus atribuciones propias sobre los establecimientos generales, tiene como cuerpo consultivo del Gobierno en asuntos de la beneficencia, las obligaciones y facultades siguientes:

Informar al Gobierno sobre todos los asuntos que le pase á este efecto.

Proponer al Gobierno todo lo que crea oportuno en asuntos de beneficencia, ya generales, ya especiales, de cualquier clase y condicion que sean.

Todas las Juntas y establecimientos de beneficencia, por medio de sus presidentes, facilitarán á la Junta general cuantos datos, documentos y noticias les fueren reclamados por esta.

Fuera de los asuntos de instruccion ó de indagacion de hechos, la Junta general no podrá dirigirse ni dar órdenes á las provinciales y municipales: cuando sintiere la necesidad de hacerlo en cualquier asunto que no fuere de los indicados, la Junta general consultará al Gobierno lo que estime; y este, si se conformare con la consulta ó propuesta de la Junta general, lo mandará directamente á la Junta ó establecimiento provincial ó municipal á quien corresponda la ejecucion y cumplimiento.

Art. 37. El presidente de la Junta general puede inspeccionar por sí ó por delegados suyos todos los establecimientos de beneficencia del reino, públicos ó particulares, y sus patronos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion.

CAPITULO III.

De las Juntas provinciales de beneficencia.

Art. 38. Las Juntas provinciales tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno, los establecimientos provinciales de beneficencia. Su autoridad no pasa de los límites de la provincia. Los individuos de su seno pueden encargarse; por nombramiento de las mismas, de la visita especial de

cada uno de los establecimientos provinciales situados en la capital de la provincia. La Junta podrá conferir el cargo de visitador, en los distritos donde existiese algun establecimiento provincial, á la persona que halle mas á propósito.

Art. 39. Los gobernadores de provincia, como delegados del Gobierno, como presidentes de las Juntas provinciales; y como autoridad superior administrativa de la provincia, pueden inspeccionar todos los establecimientos de beneficencia situados en el territorio de su mando, ya públicos, ya particulares, ya sean generales, provinciales ó municipales. Los patronos de los mismos quedan sujetos á esta autoridad de inspeccion con arreglo á la ley.

CAPITULO IV.

De las Juntas municipales de beneficencia.

Art. 40. Las Juntas municipales de beneficencia tienen á su inmediato cargo, como auxiliares del Gobierno, los establecimientos municipales de recepcion y traslacion de enfermos pobres y menesterosos, y la beneficencia domiciliaria.

Art. 41. Los alcaldes deben visitar los establecimientos municipales, públicos ó particulares, y todas las operaciones de la beneficencia domiciliaria. Los patronos de establecimientos municipales están sujetos á esta autoridad de inspeccion.

CAPITULO V.

De las Juntas de beneficencia en general.

Art. 42. Las obligaciones de las Juntas son hacer observar la ley, reglamentos, órdenes del Gobierno y de las mismas á los directores, administradores y demas empleados de los establecimientos de beneficencia deliberar é informar sobre la necesidad de aumentar, suprimir ó arreglar cualquiera de dichos establecimientos; proponer medios y recursos para su dotacion; recibir las cuentas de los administradores de los establecimientos de beneficencia; y examinadas y reparadas, pasarlas al gobernador las municipales y provinciales, y al Gobierno la Junta general; cuidar de la buena administracion de los establecimientos de su cargo, y establecer la mas escrupulosa economia en la inversion de los fondos, claridad en las cuentas y buen desempeño en las respectivas obligaciones de cada empleado; dando cuenta al gobernador de provincia las municipales y provinciales, y al Gobierno la general si notasen en alguno poco celo y actividad, y suspendiendo en el acto sus presidentes á cualquiera por sospechas fundadas de torcidos manejos, ó por otro motivo grave; formar anualmente un presupuesto de gastos para el año próximo y la estadística de beneficencia de su correspondiente atencion.

Art. 43. Todas las Juntas de beneficencia del reino se organizarán en tres secciones.

- 1.^a De Gobierno.
- 2.^a De Administracion.
- 3.^a De Estadística.

La primera de estas secciones, ó sea de Gobierno, entenderá en todo lo que diga relacion con las personas: la educacion, la higiene, el cuidado de los enfermos, la admision y despedida de toda clase de menesterosos, empleados y dependientes pertenecen á esta seccion.

La segunda, ó sea la de administracion, se ocupará de las cosas, los edificios, bienes, rentas, efectos, y presupuestos y contabilidad son los objetos de esta seccion.

La tercera, ó de Estadística, examinará las fundaciones, origen y vicisitudes de los establecimientos, bienes y rentas que han tenido ó conservan ó pueden reclamar; atenciones á que han estado ó están consignadas, y número clasificado de pobres socorridos.

Art. 44. Ningun empleado en las secretarías de las Juntas podrá desempeñar cargo alguno ni retribuido ni gratuito en la admi-

nistracion de los establecimientos de beneficencia.

Art. 45. Las Juntas celebrarán sus sesiones en un edificio público, sea ó no propio de la beneficencia, y esté ó no destinado al socorro de los pobres; establecerán en él sus secretarías, su archivo y las demas dependencias que fueren necesarias.

(Mañana se continuará.)

NOTICIAS NACIONALES.

Madrid 16 de mayo.

Leemos en el *Faro Nacional*:

Oficios de escribano enagenados de la corona.

Varios suscritores pertenecientes á esta apreciable clase nos preguntan acerca del proyecto que se medita tiempo hace de revertir estos oficios á la corona y nos manifiestan con este motivo cierta alarma y recelo por el perjuicio que puedan experimentar en sus derechos. Creemos poder asegurarles, que, si bien es cierto que este pensamiento existe, ofrece no pequeñas dificultades en su realizacion, por la enorme suma de mas de 66.000.000 á que asciende el valor de los oficios que habrian de revertirse á la corona, y esta consideracion, aparte de otras no menos graves, harán, á nuestro juicio, que la reforma se dilate mas de lo que se cree generalmente.

Por lo demas, nosotros estamos persuadidos de que el señor ministro de gracia y justicia, si resuelve llevar á cabo este pensamiento, procurará conciliar los intereses del Estado con los derechos de los particulares, concediéndoles, no una indemnizacion nominal y precaria que los constituya en la triste posicion de tantos otros acreedores del Estado, sino lo que justamente les corresponda, atendido el valor de los oficios que se les obliga á enajenar, y tomando en cuenta los sacrificios que hicieron en otro tiempo sus predecesores por conseguirlos, amparados por la legislacion que entonces regia. El arreglo de este negocio es ciertamente de gran interés para la administracion de justicia; pero si no se procede con sumo pulso y discrecion, puede hacer la ruina de multitud de familias.

Idem 17.

Leemos en el mismo periodico:

Dotaciones de los escribanos.

A ejemplo sin duda de la reforma acordada de suprimir los derechos de los jueces de primera instancia, hemos oido que se proyecta adoptar respecto á los escribanos actuales de los juzgados una medida analoga. Entre los varios inconvenientes que este pensamiento ofrece, es uno de ellos la dificultad de fijar un tipo á las utilidades que reporta cada uno de dichos funcionarios en el desempeño de su oficio, punto sobre el cual se han pedido diferentes veces informes á las audiencias, sin que haya podido todavia reunirse el caudal de datos necesario para resolver con acierto en tan delicada materia. Sin hacer previamente esta averiguacion, no seria posible partir en la reforma de una base siquiera racional y aproximada á la exactitud. Para lograr este fin, hemos oido que se proyecta establecer unos sellos parecidos á los de franqueo, y cuyo valor nominal guarde relacion con los derechos que corresponden á estos funcionarios en los aranceles vigentes.

Si se adopta esta idea, se entregará á cada escribano actuante por el juez respectivo el número de sellos que se juzgue necesario, obligando á aquellos á que fijen el sello que corresponda al pié de cada actuacion, sin que puedan cobrar sus derechos no mediando este requisito. Observando este plan, será su resultado que, comparando los sellos entregados á cada escribano con los que devuelva al fin del año ó de la temporada que se fije, se sabrá el importe de los derechos que aquel haya devengado, mediante á que en las entregas se detallará el número y el precio de

los sellos que se den á cada uno. Tenemos fundamento para creer que en este proyecto se trabaja con alguna detencion, y deseamos que asi sea, pues seria, en verdad, sensible que si se acuerda el sistema de dotacion para dichos funcionarios; fuera esta en proporcion tan reducida y escasa como la que se ha señalado á los jueces y promotores la que desde luego aseguramos, conociendo la rectitud del señor ministro del ramo, que no podrá subsistir en el año próximo tal y como hoy se halla. (España.)

PALMA.

PUBLICACIONES OFICIALES.

Al Público.

La falta de local que en breve se hubiera experimentado en el cementerio rural de esta ciudad y su término para la construccion de sepulturas particulares y el abandono que se nota de muchas de estas, llamó muy particularmente mi atencion con el objeto de evitar el sentimiento á muchas familias de no poder depositar los restos mortales de personas de su mayor estima en tumbas, como se ha practicado hasta el presente, y de mejorar en cuanto fuese posible el arreglo interior de un sitio tan respetable: al efecto exté el celo de este I. ayuntamiento constitucional que secundando objeto tan atendible no vaciló de conformidad con el dictamen de una comision especial, en reconocer la necesidad precisa de regularizar todo lo posible las sepulturas particulares existentes siempre que sus dueños quieran conservarlas adquiriendo estos por una corta suma la propiedad del terreno que ocupen, removiendo las que quedasen abandonadas, y de establecer nichos uniformes para los sujetos que quieran adquirirlos previo el pago de una cantidad; con cuyas medidas podia obtenerse terreno para la construccion de nuevas tumbas, mejorar el aspecto de aquel recinto, regularizandolo todo lo posible y que sin lastimar el presupuesto municipal puedan suplir el coste de las obras indispensables de que es susceptible aquel local. Sometido este proyecto á nueva discusion del cuerpo municipal con asistencia de los mayores contribuyentes de esta ciudad segun lo dispuesto en las leyes vigentes mereció unánimemente su asentimiento y la aprobacion del M. I. S. gobernador de la provincia juntamente con las reglas que para su ejecucion se propusieron y son las siguientes:

- 1.^a Que inmediatamente se forme un padron de todas las sepulturas ó tumbas construidas en el cementerio desde su establecimiento.
- 2.^a Que en el determinado tiempo se presenten los dueños de las mismas sepulturas á satisfacer la módica cantidad de quince sueldos para adquirir el derecho de propiedad á cuyo fin se les entregará el correspondiente documento que así lo justifique.
- 3.^a Que los dueños de sepulturas que no se presenten en el término que se señalará á satisfacer dicha cantidad y recoger el documento, se tendrá por caducado el derecho á la sepultura.

Con estos productos se procederá á desmontar el terreno que existe á la parte superior izquierda de la iglesia y levantar un paredon que contenga sus tierras; y ademas construir otro paredon que sostenga el terreno del lado opuesto.

Habilitados estos terrenos, toda persona que quiera construir en ellos de su cuenta sepultura podrá verificarlo con tal de que cada una de ellas deba ocupar un espacio de 60 palmos cuadrados superficiales con facultad pero de poder tomar de su cuenta hasta el número de 3 sepulturas, ó sean ciento ochenta palmos superficiales satisfaciendo 4 ó 6 ds. por palmo por el derecho de propiedad. En cada una de estas sepulturas podrán colocarse dos

cadaveres en su superficie sin perjuicio de que el propietario podrá profundizarla hasta donde le acomode sin poder perjudicar á los demás.

Ademas en la parte exterior de los citados paredones y en la pared que cierra el cementerio se construirán nichos uniformes uno sobre otro hasta formar cuatro ordenes que en cada una de ellas cabrán cuatro cadáveres, á escepcion del primero ó inferior que por la mayor profundidad que podrá dársele podrá contener hasta ocho.

La construccion de estos nichos será de cuenta del ayuntamiento para que á su solidez reúna una severa uniformidad; y sea mas facil á los particulares adquirir el que bien les pareciere.

El derecho de propiedad de estos nichos es el siguiente.

| | | | |
|--|----|---|---|
| El de 1. ^a clase que es el del piso inferior. | 24 | 6 | 3 |
| El de 2. ^a clase que es el superior. | 16 | | |
| El de 3. ^a que es el que sigue. | 12 | | |
| Y el de 4. ^a que es el mas elevado. | 9 | | |

Lo que he creido del caso anunciar al público para su conocimiento y con el fin de que los que tengan construida sepultura ó tumba en el citado cementerio pasen á enterarse del número que tiene en el día marcado, y con él se presenten en la secretaria de este ilustre Ayuntamiento Constitucional antes del día 1.^o de junio próximo al objeto de satisfacer los 15 sueldos marcados para adquirir el derecho de propiedad de la misma y recoger el correspondiente documento, apercibidos de que pasado dicho término sin haberlo hecho, se tendrá por abandonada la sepultura que per-

tenezca á vecinos de esta ciudad y por los ausentes de la misma residentes en esta isla antes del 1.^o de agosto, á los de Menorca é Iviza antes del 1.^o de setiembre; los domiciliados en cualquier punto del continente antes del 1.^o de octubre; y los establecidos en Ultramar ó países extranjeros en el termino de un año contadero desde esta fecha.

Escusado es encarecer la necesidad, utilidad y conveniencia del proyecto que antecede porque está al alcance de todos la necesidad de mejorar un sitio respetable en todos conceptos y de habilitar en él, terreno bastante para nuevas sepulturas proporcionando ademas á cada dueño por tan módicas cantidades el derecho de propiedad que le asegure el pacífico descanso de los restos mortales de su estimada familia. Palma 21 de mayo de 1851. — José Antonio Togores.

LOTERIAS NACIONALES.

Números premiados de la del 14 del actual.

| Números. | Pesos fuertes. |
|------------------|----------------|
| 45.755 | 40 |
| 48.756 | 40 |
| 48.759 | 40 |
| 26.369 | 40 |

Se expenden billetes de la del 29 del actual á 96 rs. cada entero y 12 id. el octavo. Palma 23 de mayo de 1852.—Jaime Muntaner.

PALMA 24 DE MAYO.

REVISTA DE PERIÓDICOS.

El *Genio de la Libertad* elogia, como se merece, el acuerdo que bajo varios extremos acaba de tomar el M. I. Ayuntamiento de esta ciudad, á propuesta y por la noticia que le comunicó el señor alcalde, del estado en que se encontraba el cementerio; acuerdo que podrán ver nuestros lectores en la seccion de *publicaciones oficiales*.

Con motivo de haber visto el plano de las fachadas de los edificios que deben levantarse en los solares del que fue convento de mínimos, dice, importa que cuanto antes se abra la pública licitacion, para que por este medio la municipalidad podrá hacerse con cantidades que facilitarán la realizacion de obras de ornato que el servicio público reclama.

Da cuenta de la captura de un sugeto por hurto de algunos efectos estraidos de un carro en la carretera de Inca.

Anuncia la llegada del vapor *Lepanto* en relevo del de igual clase *Piles*.

Satisface los deseos espresados en un remitido suscrito por el doctor médico-cirujano don J. Bauzá, enmendando la palabra *infructuosa* que usó el *Genio* en un párrafo al dar cuenta de la muerte del notario don Juan Salom.

Dice que continua la suspension de los periódicos de la corte; pero abriga la esperanza de que en breve aparecerán en la escena pública.

Une su voz á la del *Balear* para solicitar la pronta construccion del antepecho que nos evite tener que lamentar nuevas desgracias como la acaecida al carabinero que cayó á la calle de Capuchinos.

Publica una corresponsencia de Mahon en la que le notician la llegada de la escuadra inglesa al mando del contra-almirante Sir James Whitley Deans Dundas, compuesta de los siguientes buques:

| | |
|-------------------------------------|--------------|
| Navio Britania (almirante). | 120 cañones. |
| Trafalgar | 120 » |
| Albion | 90 » |
| Venganza | 84 » |
| Osellerofon | 78 » |
| Phaetton | 50 » |
| Infatigable | 50 » |
| Total. | 592 |

| | |
|--------------------------|---------------|
| Vapor Terrible | 800 caballos. |
| Antelope | 260 » |
| Furi | 515 » |
| Fierbrant | 410 » |
| Total. | 1985 |

En otra carta que expresa haber visto, se dice que algunos gefes de la escuadra cuando supieron que solo guarnecían á Mahon 2000 hombres se mostraron asombrados pues creian encontrar de 8 á 10,000: que habiendo pedido permiso para desembarcar la fuerza para hacer ejercicios, se les ha negado hasta que el Exmo. Sr. Capitan general conceda su autorizacion, permitiéndoseles pero poner atalayas, escepto en la Mola, para el descubrimiento de los buques que se presenten: que de Argel regresan allí muchas familias y se esperan otras, asegurándose que en aquella colonia se está aguardando la escuadra francesa compuesta de 14 navios y gran número de tropas de desembarco, expedicion que hace tiempo se está preparando en Tolon.

El *Diario* no dice nada.

GACETILLA COMERCIAL.

FONDOS PÚBLICOS.

Bolsa de Madrid del 18 de mayo.
 TITULOS DEL 3 POR 100 consolidado á 43 9/16 alc.
 Dichos nuevos del 3 p. 0/0 diferido, 21 13/16.
 Deuda amortizable de primera clase, 8 9/16.
 Dicha de segunda clase, 5 5/16.
 ACCIONES DEL BANCO DE SAN FERNANDO, 103 p.
 Id. de Cabrillas y Coruña, 103 id.
Después de la bolsa.
 A las tres y media: queda dinero para el 3 por 100 á 43 9/16.
 El 3 p. 0/0 diferido á 21 11/16 din 3/4 p.
 Amortizable de primera clase á 8 5/8 p.
 Idem de segunda á 5 1/4 d.
 Comité ó sea el 50 p. 0/0 de cupones, á 1 3/4

Bolsa de Paris del 17 de mayo.

El 4 1/2 p. 0/0 abrió 100 15, y cerró á 99 75, con una baja de 30 c. sobre el sábado: el 3 p. 0/0 abierto á 70 65, bajó á 70 20, y quedó á 70 35, con una baja de 25 c. Las acciones del Banco se mantienen á 2,750.
 El 3 p. 0/0 español queda á 47 y la deuda interior subió desde 42 5/8 á 42 3/4; la activa se hizo á 21 1/2 y la pasiva 5 3/8.

MERCADOS.

Málaga 15 de mayo.
 El aceite ha bajado á 41 rs. con apariencias de declinar algo mas tan luego como aumenten las entradas.
 Granos sostenidos, habiendo hecho los trigos un pequeño movimiento de alza. Las jerezanas se acaban de realizar á d. 78.

PUERTO DE PALMA.

**BUQUES A LA CARGA.
Para Barcelona:**



Vapor-correo **EL BARCELONES**,
su capitán D. Gabriel Medinas.

Saldrá el miércoles 26 del corriente á la una de la tarde con la correspondencia.
 Admite carga y pasajeros.
 Se despacha en la calle de la porteria de Sto. Domingo, número 4.º, cuarto entresuelo.

GACETILLA RELIGIOSA.

Santo del dia de mañana.

**STA. MARIA MAGDALENA DE PAZZIS,
VIRGEN.**

Nació Sta Maria Magdalena en Florencia de la nobilísima familia de Pazzi. Casi desde los primeros años llegó á la cumbre de la perfección pues teniendo solo diez años hizo voto de perpetua virginidad, y habiendo tomado el habito de religiosas del Carmen en el monasterio de Ntra. Sra. de los Angeles, fué un modelo de toda virtud. Mortificada su carne con todo genero de austeridades, solia pedir á su esposo divino padecer y no morir. Abundaron en ella los consuelos celestiales, y obró grandes maravillas. A la edad de 41 años voló su espíritu á la mansion de los escogidos, en el año 1607.

CULTOS.

Mañana en la iglesia de Santa Eulalia se celebra fiesta al santo Cristo fundada por D.ª María Ana Morales; á las diez habrá misa mayor con música, y en el ofertorio predicará D. Ramon Vanrrell presbítero.

= En la iglesia de San Felipe Neri al anochechar cantará la música unas armoniosas completas en preparacion á la fiesta de su santo titular.

VARIACIONES ADMOSFÉRICAS DE AYER.

| Horas. | Termóm. | Baróm. | Hygróm. |
|-----------------|----------|---------|---------|
| 7 de la mañana. | 45 grad. | 28 p. 2 | 74 |
| 12 del dia. | 20 | 28 2 | 70 |
| 5 de la tarde. | 47 | 28 1 | 72 |

AFECCIONES ASTRONÓMICAS DE MAÑANA.

Sale el sol á las — 4 hs. 51 ms.
 Pónese á las — 7 p. 9 m.
 Los relojes deben señalar al medio dia verdadero las 11 hs. 56 ms. 7 s.

ANUNCIOS.

Está para alquilar una casa zaguan piso 2.º calle de las Puses núm. 19. Tiene un cuarto para despacho independiente del resto de la casa; cinco cuartos dormitorios, lugar para colada, desvan, terrado y cisterna. Daran razon en el piso primero.

En la manzana 190. número 29 sita en la cuesta d' Ámbros se halla una casa zaguan con todas las comodidades necesarias; en la tienda inmediata darán razon.

En la tienda de quincalla manzana 190 núm. 25 cuesta d' Ámbros acaba de llegar un rico y variado surtido de abanicos montados al gusto del dia, los cuales se venderán á precios muy modicos; los hay desde treinta hasta mil reales cada uno.

Se necesita una criada que sepa guisar, planchar y demas circunstan-

cias para servir un caballero y Sra. En esta imprenta darán razon.

El que quiera comprar

uno ó mas censos en metalico ó en efectos hipotecados sobre varias fincas de esta isla, acuda á esta imprenta y le darán razon de la persona encargada de su enagenacion.

BAÑOS DE MAR.

Queda abierto el establecimiento situado en la orilla del mar, frente á la puerta del Muelle. Lo estará diariamente, hasta nuevo aviso, desde las 7 de la mañana hasta las 8 de la noche.

Correos.—Saldrán:

El de Mahon. . . Dia 25 á las doce del dia.
 El de Barcelona. Dia 26 á la una de la tarde.

TEATRO

Para hoy.

14.ª QUINCENA. FUNCION 6.ª
 Se pondrá en escena el tan aplaudido drama en dos actos titulado **UNA AUSENCIA.**
 Se bailará el *Paso Stirien.*
 Dando fin con la pieza en un acto, titulada: *Dos amos para un criado.*
 Entrada 2 rs. A las 8.

EDITOR RESPONSABLE: D. PEDRO JOSÉ UMBERT.

IMPRENTA BALEAR
 Á CARGO DE D. FRANCISCO DE P. TORRENS.
 Calle de San Francisco, número 30.